

heridas y otras lesiones de mano violenta, á fin de lograr la sanidad del paciente en el menor tiempo posible. particularmente si se tratare de aquellas que NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Su castigo debe dirigirse á que este sane completamente en ménos de quince dias, con lo que no solo se le ahorrarán ciertas complicaciones á que están expuestas todas las heridas mientras se hallan en supuracion, sino que tambien evitará al reo una pena mayor, facilitando al mismo tiempo al juez la instruccion y determinacion del proceso respectivo.

## CAPÍTULO V.

### DEL HOMICIDIO.

Se entiende por homicidio el matamiento de un hombre.

“Es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.” (Cód. Pen. art. 512.)

“Todo homicidio, á excepcion del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.” (Cód. Pen. art. 513.)

“Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omision que causan la muerte sin intencion ni culpa del homicida.” (Cód. Pen. art. 514.)

“Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion; se observarán las reglas contenidas en los artículos 488 á 492. (Cód. Pen. art. 515.)

“Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesion produzca por si sola y directamente la muerte; ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesion:

III. Que despues de hacer la autopsia del cadáver, declare los peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes. (Cód. Pen. art. 516.)

“Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesion aunque se pruebe: que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesion no habria sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitucion física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion.” (Cód. Pen. art. 517.)

“Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesion aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existia y que no sea desarrollada por la lesion, ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicacion de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.” [Cód. Pen. art. 518.]

“No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion II del artículo 516; á no ser que ántes fallezca ó sane el ofendido.” [Cód. Pen. art. 519.]

“Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traicion.” [Cód. Pen. art. 522.]

“El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 182 á 184.” [Cód. Pen. art. 523.]

“Se impondrán doce años de prision ú obras públicas por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, excepto en el caso del artículo 527.

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 526.

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad" (Cód. Pen. art. 524.)

"Se impondrán diez años de prision ú obras públicas, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

"Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

"Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas." [Cód. Pen. art. 525].

"Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, ménos en los casos que exceptúa la fraccion 10ª del artículo 42." [Cód. Pen. art. 529.]

"Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quien la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constaren quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quienes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prision ú obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponde por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su numero, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de prision ú obras públicas, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió." (Cód. Pen. art. 530.)

"Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion." (Cód. Pen. art. 532.)

"El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña.

Si hubiere esta, la pena será de doce años de prision ú obras públicas.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando se ejecute á traicion." (Cód. Pen. art. 533.)

"La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes este los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje." [Cód. Pen. art. 293.]

"La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero

teniendo en consideracion el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio." [Cód. Pen. art. 294.]

### “Tabla de probabilidades de vida, segun la edad.

Años de edad.	Años de vida probable.
A 10 corresponden.....	40,80
A 15.....id.....	37,40
A 20.....id.....	34,26
A 25.....id.....	31,34
A 30.....id.....	28,52
A 35.....id.....	25,72
A 40.....id.....	22,89
A 45.....id.....	20,05
A 50.....id.....	17,23
A 55.....id.....	14,51
A 60.....id.....	11,05
A 65.....id.....	09,63
A 70.....id.....	07,58
A 75.....id.....	05,87
A 80.....id.....	04,60
A 85.....id <sup>o</sup> .....	02,00”

Como se vé, el Código distingue el homicidio en casual, por culpa, é intencional. El primero no tiene pena; el segundo tiene las señaladas por los artículos 182 á 184, y siguiendo la gradacion de por culpa leve y por culpa grave: el intencional en simple ó con premeditacion.

Para la medicina legal solo son mortales las lesiones que de hecho han ocasionado la muerte, porque aunque en derecho pueda haber un homicidio intentado, otro frustrado, &c.,

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
1825 MONTERREY, MEXICO

para el médico legista que no se ocupa de la moralidad de las acciones, no hay mas que homicidio consumado; en tal concepto, pueden clasificarse las lesiones que hubieren ocasionado la muerte, en mortales por sí mismas y mortales por circunstancias. Las primeras son aquellas que por sí solas y directamente han producido la muerte: y las segundas, las que no siendo mortales por sí mismas, lo han llegado á ser por alguna causa ó complicacion que apareció despues de verificada la lesion.

La falta de auxilios oportunos, como seria: que no hubiese á mano un médico que ligara una arteria dividida, muriendo por eso el paciente de hemorragia: la inflamacion mortal que viniese á un miembro fracturado por no habersele aplicado algun aparato ó ser este insuficiente para mantener reducida la fractura y en quietud el miembro maltratado, &c.; no quitarian á estas lesiones su carácter de mortales por sí mismas; así como tampoco el que la víctima se encontrase al tiempo de la lesion con tal constitucion física ó padeciendo alguna enfermedad por las cuales la lesion que habria sido de poca importancia en otra persona, en aquella fué necesariamente mortal. Por ejemplo, la herida superficial de un miembro en una persona que padece hemofilia, ó una contusion no muy fuerte sobre el esternon de otra que tiene una aneurisma avanzada del cayado de la aorta. Por el contrario, no se tendrán como mortales por sí mismas sino por circunstancias, siguiendo al Código, las lesiones que se conviertan en tales por la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, como el trépano, las amputaciones, ciertas ligaduras arteriales, &c., ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asisten; como quitarse aquel un aparato de fractura, ponerse á andar con una enarsis de cierta importancia, dar alimentos al que tiene he- el estómago, &c.